



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA YSABEL DIAZ ÁLZATE
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001310501420200042401
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 68 del 31 de marzo de 2023
	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE Aplicación condición más beneficiosa ACU. 049/90
TEMAS Y SUBTEMAS	Cumple Test SU 005/2018
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver APELACIÓN, la Sentencia No. 406 del 24 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **ANA YSABEL DIAZ ÁLZATE** en contra de **COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76001310501420200042401**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 195

Atendiendo el memorial aportado por la apoderada judicial principal de COLPENSIONES (archivo 04 cuaderno tribunal), se reconoce personería a la abogada YESENIA GUTIÉRREZ ERAZO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.074.991 y T.P. No. 345.714, en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **ANA YSABEL DIAZ ÁLZATE** inició proceso judicial en contra de **COLPENSIONES** solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de

sobrevivientes, como compañera permanente del señor CRISANTO ALFONSO (Q.E.P.D.), desde el 17 de julio de 2016.

Como circunstancias fácticas manifiesta la demandante que, el señor CRISANTO ALFONSO VARVEZ MOLINA (Q.E.P.D.), nació el 7 de junio de 1957 y falleció el 17 de julio de 2016, quien se encontraba afiliado ante COLPENSIONES.

Que convivió con el causante en calidad de compañera permanente por espacio de 24 años hasta el día de su muerte.

Que procrearon tres hijos, a la fecha todos mayores de edad.

Que era beneficiaria en salud del causante y que éste no gozaba de ningún tipo de pensión.

Que para mostrar la convivencia trae a colación el dicho de terceros, mediante declaración del señor OSCAR ARTURO NARVÁEZ MOLINA.

Que en diciembre de 2019 acudió ante COLPENSIONES solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, lo cual fue resuelto negativamente.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos, y otros no le constan, finalmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó se absuelva a COLPENSIONES de todas las condenas en su contra.

Propuso la excepción previa que denominó ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Como excepciones perentorias propuso las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia No. 406 del 24 de noviembre de 2022 resolvió:



"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por el ente traído a juicio COLPENSIONES, la excepción de prescripción se declara probada parcialmente con las mesadas anteriores al 20 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora ANA YSABEL DIAZ ÁLZATE, identificada con la C.C. No. 34.372.349 tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por la muerte de su compañero permanente CRISANTO ALFONSO NARVÁEZ MOLINA, a partir del 20 de diciembre de 2016, prestación a cargo de COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR A COLPENSIONES a pagar a ANA YSABEL DIAZ ÁLZATE, a partir del 1 de noviembre de 2022 UNA MESADA PENSIONAL EN CUANTÍA DEL SMLMV y la mesada adicional de diciembre, con los reajustes que disponga el Gobierno Nacional.

CUARTO: CONDENAR A COLPENSIONES AL PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL a la ejecutoria de esta providencia, a ANA YSABEL DIAZ ÁLZATE, la suma de \$64.507.472 por concepto de retroactivo de las mesadas de sobrevivientes pensional por el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2016 al 31 de octubre de 2022, incluida la mesada adicional de diciembre.

QUINTO: CONDENAR A COLPENSIONES a pagar a la ejecutoria de esta providencia, a ANA YSABEL DIAZ ÁLZATE, LOS INTERESES MORA TORIOS del art. 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo concedido en esta sentencia, desde la ejecutoria de la presente sentencia y hasta que se haga efectivo el pago.

SEXTO: INDEXACIÓN: como la moneda pierde el valor adquisitivo se ordenará el pago de la indexación de las sumas aquí reconocidas como retroactivo.

SÉPTIMO: SE AUTORIZA DESCUENTO PARA SALUD que debe pagar la demandante del reajuste pensional otorgado en esta providencia una vez se realice el pago de las sumas adeudadas.

OCTAVO: COSTAS a cargo de la parte demandada, y como agencias en derecho se fija la suma de \$4.000.000 a favor de la parte demandante.

NOVENO: CONSÚLTESE la presente providencia, en el caso de no ser apelada, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Cali ..."

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado explicó que, el principio de la condición más beneficiosa se encuentra inmerso en el artículo 53 de la Constitución Política el cual consagró como principio mínimo fundamental aplicable en materia laboral y de Seguridad Social, al aplicar la situación más favorable al

trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de la fuente formales del derecho, al reiterar el hecho de que si bien la fecha de fallecimiento del asegurado es la que determina la normatividad que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes y naturaleza digamos circunstancias especiales de admitirse normas anteriores, a la entrada en vigencia de la norma que regula el derecho, cuando quiera que la normativa posterior hace posible el acceso al beneficio legal

Que el estudio revela que el fallecimiento ocurre en vigencia del artículo 12 de la ley 797 del año 2003, que modificó el artículo 46 de la ley 100 de 1993.

Que la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 es factible siempre y cuando se cumpla la densidad de semanas cotizadas necesarias por esta norma, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, puesto que no se puede desconocer el carácter tuitivo del sistema de Seguridad Social, cuya finalidad no es otra que ofrecer garantía de la persona para afrontar las más graves contingencias de la vida, como lo son la vejez y la muerte y la invalidez, desde este punto de vista la Seguridad Social no puede comprenderse como un conjunto de reglas de aplicaciones estrictas ni exegetica, pues la garantía que el sistema brinda son contrarias a los principios que fundamentan la existencia de ese sistema y que se haya contemplado en los artículos 48 y 53 superiores, así las acogió la interpretación más favorable se advierte que el afiliado cotizó a pensiones 654,86 semanas, entre el 21 de febrero de 1979 al 31 de diciembre de 2005, de los cuales 366,67 semanas fueron antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, es decir, más de 300 semanas en vigencia del acuerdo 049 de 1990, por lo que resulta injusto que una persona que contribuyó con el sistema previsional con más tiempo de lo exigido por el régimen del ISS en su plena vigencia, no deje causado en favor de su beneficiario una prestación económica por sobrevivencia, en cambio sí con la cotización de un número inferior de semana en el régimen actual, 50 semanas exigidas por el artículo 12 de la 797 de la 2003.

Que el Sistema de Seguridad Social es de carácter contributivo y que es obligación de todos sus afiliados concurrir a la financiación de la cobertura de los riesgos y contingencias según su capacidad económica, a través del pago de las cotizaciones que sea necesaria para el reconocimiento de las prestaciones.

Que el causante cotizó 654,86 semanas, es decir que, contribuyó de manera efectiva a la financiación del sistema de Seguridad Social y pensiones en el régimen

de prima media con prestación definida al punto que cumplió los requisitos mínimos para financiar una pensión de sobreviviente puesto que logró sumar más de 50 semanas es decir, más de 10 veces las cotizaciones necesarias para su viabilidad financiera, las razones anteriores resultaron suficientes para que dicho despacho concluyera que el afiliado falleció, a pesar de que no aportó 50 semanas en los 3 años inmediatamente anteriores a su muerte, si dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios.

Seguidamente, sostuvo que la demandante acreditó los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, todo ello con las pruebas obrantes en el proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demanda interpone recurso de apelación en los siguientes términos:

"Gracias señoría presento recurso de apelación contra la decisión proferida, toda vez que de conformidad con la historia laboral aportada al expediente no se reportaron cotizaciones al sistema general de pensiones por parte del causante, durante el período comprendido entre el 16 de julio de 2013 al 16 de julio de 2016, es decir no se logró reunir a 50 semanas exigidas por la ley 797 al 2023 para acceder a la pensión sobrevivientes solicitada por la actora. Ahora bien respecto a conceder la prestación económica de conformidad al principio constitucional de la condición más beneficiosa, se indica que solo es posible acudir a la norma inmediatamente anterior a la vigente que ordinariamente regula el caso, es decir, la Ley 100 de 1993 en su texto original la cual exige 26 semanas, requisito que tampoco acreditó en vida el señor Crisanto Alfonso Narváez Molina, como quiera que su última cotización se realizó para el periodo de 2005, siendo improcedente acceder solicitud pensional a luz del acuerdo busca 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, toda vez que dicho principio aplica únicamente para las personas que fallecieron en 19 enero 2003 al 29 de enero de 2006, y en el caso particular la fecha deceso, data del 17 de julio del 2013, es decir por fuera del límite temporal previsto por la ley, siendo importante señalar que no se puede realizar una búsqueda histórica en las normas para determinar cuál de ellas resulta más favorable a conveniencia del demandante para acceder a sus peticiones, esto de conformidad la sentencia el del 25 de febrero de 2007 radicación 45362 de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual solicito muy respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Cali revisar las operaciones aritméticas practicadas por el despacho y en su lugar absorber a mi defendida de todas las pretensiones formuladas por la parte actora

incluyendo la condena en costas e intereses moratorios, es todo señor juez muchas gracias”

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 68

En el presente proceso no se encuentra en discusión: I) que la señora **ANA YSABEL DIAZ ÁLZATE** nació el 9 de enero de 1977 (fl.41 03AnexosDemanda Cuaderno Juzgado); **II)** que el afiliado falleció el 17 de julio de 2016 (fl.1 03AnexosDemanda Cuaderno Juzgado); **III)** que la demandante radicó el 20 de diciembre de 2019 solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES (fl.9 al 13 Archivo 03AnexosDemanda Cuaderno Juzgado); **IV)** que por medio de la resolución SUB 33191 del 05 de febrero de 2020 se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (fl.34 al 40 Archivo 03AnexosDemanda Cuaderno Juzgado); **V)** que COLPENSIONES mediante oficio 2020-6688439 notifica la resolución SUB 139941 del 20 de junio de 2020 del 28 de julio de 2020 mediante la cual confirmó la resolución SUB 33191 del 05 de febrero de 2020 ((fl.25 al 32 archivo 03AnexosDemanda Cuaderno Juzgado); **VI)** que COLPENSIONES mediante bz2020-7261180-1671935 del 19 de agosto de 2020 notifica la resolución DPE 10363 del 28 de julio de 2020 mediante la cual confirmó la resolución SUB 33191 del 05 de febrero de 2020 ((fl.14 al 24 archivo 03AnexosDemanda Cuaderno Juzgado);

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto por la parte demandada, el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en establecer:

1) ¿El señor Crisanto Alfonso Narváez Molina dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme a los requisitos legales, teniendo en cuenta para el efecto el principio de la condición más beneficiosa?

De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará

2) ¿La señora Ana Ysabel Diaz Álzate acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes?

3) ¿Es procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993

La Sala **defiende la tesis:** I) Que sí quedó acreditado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos del test de procedencia de la sentencia SU 005/2018, por lo que no resultaba procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Ana Ysabel Diaz Álzate, en virtud del principio de la condición más beneficiosa conforme al Acuerdo 049/90. II) Que la señora Ana Ysabel Diaz Álzate acreditó su condición de beneficiaria del causante Crisanto Alfonso Narváez Molina en los términos del art. 47 de la Ley 100/93, con la modificación introducida por el art. 13 de la Ley 797/2003.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del señor **CRISANDO ALFONSO NARVÁEZ MOLINA** acaeció el día 17 de julio de 2016 (fl.11. Cuaderno Juzgado. Archivo 03AnexosDemanda.pdf), por lo que el derecho

deberá estudiarse a la luz de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

Dicha norma señala que se dejará causado el derecho a la pensión de sobrevivientes siempre que el causante hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: *2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.*

Descendiendo al caso concreto, y del análisis de la historia laboral advierte la Sala que el causante no se encontraba activo en el Sistema de Pensiones en la fecha de su fallecimiento, pues su última cotización fue en diciembre del año 2005 (archivo 011ExpedienteAdministrativo Cuaderno del Juzgado).

De acuerdo con lo anterior, resulta diáfano dilucidar que en el presente caso NO se cumplen los requisitos de la Ley 797, pues el causante no reunió la densidad de semanas requeridas en los tres años anteriores a su fallecimiento para permitir a su beneficiaria supérstite el goce de la pensión de sobrevivientes.

Sin embargo, ante el incumplimiento de esta exigencia la jurisprudencia nacional ha permitido el estudio de la prestación de sobrevivientes y su posterior otorgamiento, a través del principio de la **condición más beneficiosa**, con el cumplimiento de semanas en la norma anterior, al considerar las consecuencias que produjeron estos cambios normativos en los afiliados que tenían la **expectativa legítima** de pensionarse con el régimen derogado, y para quienes el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición (como sí lo hizo respecto de la pensión de vejez).

Frente a este principio existen dos posiciones jurisprudenciales diametralmente opuestas.

Una desarrollada por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, según la cual solo es posible inaplicar la norma vigente a la fecha de la muerte, y en su lugar, aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa, esto es, en aquellos casos en que la pensión de sobrevivientes se causa en vigencia de la Ley 797 de 2003, pero se reclama con fundamento en la Ley 100/93; o se causa en

vigencia de la Ley 100/93 y se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. Al respecto se pueden consultar las Sentencias 32642 del 9 de diciembre de 2008, 46101 del 19 de febrero de 2014, SL2829-2019 y SL 1938 de 2020.

Por su parte, **la Corte Constitucional**, ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido.

Para la Corte Constitucional el principio de la condición más beneficiosa no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, pues lo que en verdad sugiere dicho principio, es la preservación de condiciones pensionales, más favorables frente a cualquier cambio normativo posterior, que no tenga ninguna justificación razonable.

En ese orden, el juicio de adjudicación normativa respecto de la ley aplicable a una pensión de sobrevivencia exige **ponderar** si el afiliado agotó la densidad de cotizaciones que en el régimen anterior eran propicias para reivindicar el derecho en cualquier tiempo. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014** y **SU-442 de 2016**

No obstante, en sentencia de unificación **SU-005 de 2018** la corte modificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de sobrevivientes**, precisando que **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 – o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Para el efecto, estimó que se consideran personas vulnerables quienes cumplan las condiciones establecidas en el **Test de Procedencia**, que implementó para la acción de tutela, cuando se reclama por esa vía la pensión de sobrevivientes con aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Los requisitos del test a saber son cinco: **(I)** pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc.; **(II)** que el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecte directamente su mínimo vital; **(III)** demostración de la dependencia económicamente del afiliado que falleció; **(IV)** que la no realización de las cotizaciones en los últimos años de su vida obedeció a una imposibilidad insuperable; y **(V)** demostrarse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales tendientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Acreditación del test de procedencia

Teniendo en cuenta el precedente constitucional mencionado y siendo el que esta Sala mayoritaria ha aplicado en casos anteriores, corresponde verificar el cumplimiento del test de procedencia de la sentencia SU 005/2018, como requisito previo para analizar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa:

1). Pertenecer a un grupo de especial protección constitucional:

Conforme a la documental allegada por la parte demandante, la señora **ANA YSABEL DIAZ ALZATE** nació el día 09 de enero de 1977, por lo que a la actualidad cuenta con 46 años de edad (fl.41 Cuaderno Juzgado. Archivo 03AnexosDemanda.pdf); lo que quiere decir que aún no supera la edad de pensión, y se encuentra en edad productiva, sin embargo, consultada la página del Sisben y del Ruaf, se evidencia que es una persona en situación de pobreza moderada, y en su momento cabeza de familia, lo cual se toma como prueba válida para considerarla como una persona de especial protección.



Registro válido

Fecha de consulta: 10/03/2023

Ficha: 19845004464900000054

B4

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: ANA YSABEL

Apellidos: DIAZ ALZATE

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 34372349

Municipio: Villa Rica

Departamento: Cauca

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

☐

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2023-03-10

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 34372349	ANA	YSABEL	DIAZ	ALZATE	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2023-03-10

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
ASMET SALUD EPS S.A.S.	Subsidiado	15/06/2011	Activo	CABEZA DE FAMILIA	VILLA RICA

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2023-03-10

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2023-03-10

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2023-03-10

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2023-03-10

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2023-03-10

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2023-03-10

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Así las cosas, cumple a con el primer requisito del test de procedencia al probarse su pertenencia a un grupo de especial protección constitucional.

2) Afectación del mínimo vital: Del acervo probatorio obrante en el expediente, y la consulta realizada por la Sala, se logró establecer que el no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes afectaría en gran medida la satisfacción de las necesidades básicas de la demandante, esto es, su mínimo vital, y, en consecuencia, la posibilidad de llevar una vida digna, pues a pesar de que como ella lo indicó se encuentra Trabajando en la actualidad, con oficios informales. es una persona en situación de pobreza moderada, por lo que se cumple con la segunda exigencia.

3) Dependencia económica: Resulta necesario precisar que el cumplimiento de este requisito debe verificarse al momento de la muerte del afiliado, en tanto que, el cumplimiento del test está destinado a proteger a personas vulnerables que se ven afectadas económicamente por la pérdida de quien proveía lo necesario para vivir.

Al respecto, la demandante sostuvo que convivió con el causante desde que ella tenía 15 años de edad y él 36 años de edad, sin embargo, nada se dijo sobre la dependencia económica, ni tampoco se señaló por parte del testimonio rendido en el proceso.

Pese a lo, conforme a la declaración extra proceso del señor OSCAR ARTURO NARVÁEZ MOLINA, hermano del causante, obrante en el proceso, se tiene éste señaló que *"era su extinto compañero CRISANDO ALFONSO NARVÁEZ MOLINA (Q.E.P.D.), la persona encargada de velar por el bienestar y subsistencia de su hogar, suministrando todo lo necesario como es el alimento, vestido, vivienda, estudio, medicamento y todo lo demás que llegasen a necesitar, sin que hasta la fecha de su fallecimiento les hubiese faltado"*

Conforme a lo anterior queda acreditada la dependencia económica de la demandante al momento del fallecimiento del afiliado, que refiere el test de procedencia de la sentencia SU 005/2018;

4) Imposibilidad del causante para continuar cotizando: esta Sala de decisión, sostiene que si bien es cierto en el proceso no se hace alusión alguna a las razones por las cuales el causante dejó de cotizar al sistema pensional, pues su última cotización data del año 2005, se puede inferir que al velar económicamente el causante por sus tres hijos y la aquí demandante, se encontraba en una situación entendible para suspender los pagos, pues económicamente es apenas razonable entender que es difícil dicho sostenimiento, y por tanto, este requisito queda acreditado.

5). Actuación diligente en solicitud administrativa: Este requisito se encuentra satisfecho, ya que el causante murió 17 de julio de 2016 y la demandante radicó solicitud como lo indicó en la demanda el diciembre de 2019.

Acreditación de semanas y condición de beneficiarios

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que el señor **CRISANTO ALFONSO NARVÁEZ MOLINA (Q.E.P.D)** cotizó en el ISS hoy **COLPENSIONES** desde el 21 de febrero de 1979 y el 31 de diciembre de 2005 reuniendo en su vida laboral un total de 654 semanas, de las cuales "0" fueron cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la muerte, esto es, entre el **17 de julio de 2016 y el 17 de julio de 2013.** Conforme a lo anterior, en este caso NO se cumple con el presupuesto de densidad de semanas de la Ley 797 de 2003.

Sin embargo, SÍ cumple con las condiciones de semanas establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, que exige el cumplimiento de ciento cincuenta (150) dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300), en cualquier época.

En efecto, el causante cotizó un total de **654 semanas en toda su vida laboral** y, por lo tanto, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional, el señor **CRISANTO ALFONSO NARVÁEZ MOLINA** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes desde el momento de su fallecimiento.

Ahora, pasa la Sala a estudiar si la demandante es beneficiaria de la pensión de sobreviviente en su calidad de compañera permanente, conforme lo exige el art. 47 de la Ley 100/93, modificado por el art. 13 de la Ley 797/2003, el cual señala que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Se precisa que este artículo fue objeto de una nueva interpretación por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, en la que se estableció la exigencia de la convivencia solo al momento de la muerte para el caso de afiliados; sin embargo, dicha providencia fue revocada por la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021 al considerar que se desconoció el principio de igualdad, sostenibilidad financiera, se configuro un defecto sustantivo por interpretación irrazonable y se desconoció el precedente vertido en la SU 428 de 2016.

Razón por la cual, la Sala de decisión, ha optado por mantener su postura en cuanto a verificar el cumplimiento de los 5 años de convivencia en el caso de cónyuge o compañera, tanto para pensionados como para afiliados.

La demandante **ANA YSABEL DIAZ ÁLZATE** desde el libelo introductorio señaló que convivió con el causante por espacio de 24 años de manera interrumpida con el causante, hasta la fecha de su fallecimiento.

Situación que fue corroborada por la declaración extra-juicio, la cual fue ratificada en audiencia por parte del señor OSCAR ARTURO NARVÁEZ MOLINA, señalado que le consta los hechos relativos a su convivencia desde el 15 de julio de

1992, años sin interrupción y de forma estable hasta la fecha de la muerte del causante; de cuya unión se procrearon 3 hijos; situación confirmada por la misma demandante en el interrogatorio de parte suministrado por ella.

Vistas así las cosas, para la Sala mayoritaria estas declaraciones son suficientes para tener por acreditada la condición de beneficiaria de la señora ANA YSABEL DIAZ ÁLZATE en tanto, responden a las circunstancias de modo y tiempo en que conocieron a la pareja y la relación que había entre ellos, por tanto, hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes **desde el 17 de julio de 2016**, fecha del fallecimiento del causante.

En cuanto al monto de la pensión, el valor de la primera mesada fue liquidado por la Ad Quo en una cuantía igual a un salario mínimo, por lo que la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor, y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada.

Previo a definir el **MONTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En este caso, el derecho se causó el 17 de julio de 2016, la reclamación administrativa fue presentada solo hasta el 20 de diciembre de 2019 (fl.9 Archivo 03AnexosDemanda Cuaderno Juzgado), La demanda se presentó el 23 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se encuentran prescritas las mesadas pensionales anteriores al 20 de diciembre de 2016, tal como lo sostuvo el juez de primera instancia.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues resulta inaplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Se hace la claridad de que la mesada a partir del año 2023 equivale a la suma de 1 SMLMV, que asciende al valor de **1.160.000**, monto que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.

Sobre el retroactivo pensional, salvo mesadas adicionales, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, tal como lo señaló el juzgador inicial

Finalmente, en lo que respecta a los **INTERESES MORATORIOS** del artículo 141 de la Ley 100 ordenados por el a quo, la Sala **en respeto del actual precedente de la Corte Suprema de Justicia**, considera que, la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.

Así las cosas, en el caso en estudio no procede la condena por los intereses moratorios, como lo refiere el a quo, pues la concesión de la pensión de sobrevivientes obedece a la creación jurisprudencial de la Corte Constitucional. Por el contrario, es viable la condena a la **indexación** de las sumas causadas y no pagadas, con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo como lo dijo la juez de primera instancia; y a partir de la ejecutoria de la sentencia se empezarán a causar los **intereses moratorios** hasta el día del pago efectivo de las mesadas pensionales, razón por la cual estos puntos serán confirmados.

En virtud de las consideraciones anteriores, se **CONFIRMARÁ** la sentencia apelada, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 406 del 24 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, Liquédese la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

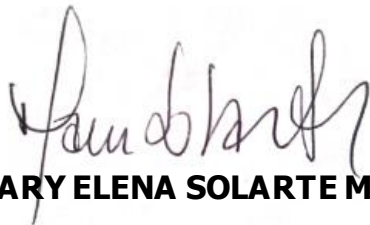
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

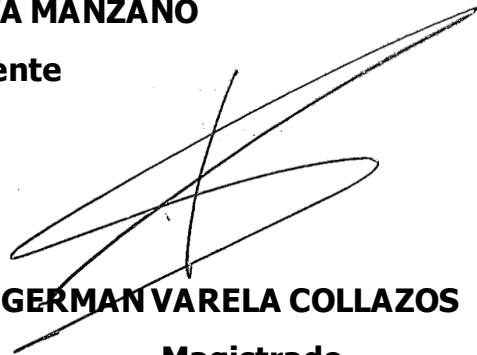
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8ebda834f0c6654ff7c2222747fc91e78186cc5d4e27ef31c4b6898743b262**
Documento generado en 30/03/2023 02:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>